

Proceso. SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGÍA DE RIO NEGRO C/ PREMIAR COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN (CI-00780-C-2026).

Organismo. Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativo (UJCA) N° 15.

Cipolletti, 3 de junio de 2026.

VISTOS: Para resolver en las actuaciones caratuladas: "**SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGÍA DE RIO NEGRO C/ PREMIAR COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN**" (CI-00780-C-2026).

Y CONSIDERANDO:

1. Que ha sido interpuesta demanda, a la que se le imprime el trámite correspondiente a los juicios ejecutivos y se agrega la documental acompañada.
2. Que en un primer análisis el título respectivo cumple con los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley de forma, extremos que han sido acreditados con la documentación acompañada.
3. Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 468, 471, 478 y ccds. del CPCC;

RESUELVO:

I. Llevar adelante la ejecución, hasta tanto **PREMIAR COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., CUIT 30716529793**, haga íntegro pago a la **SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGÍA DE RIO NEGRO** del capital reclamado que asciende a la suma de **DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (USD 8.844.000)**, con más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. Con costas a la ejecutada (arts. 478, 487 CPCC).

Con relación a los intereses, dejo establecido que la deuda originariamente constituida en dólares, devengará un interés a la tasa pura del 8% anual desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago, debiendo en su oportunidad liquidarse en la moneda de origen y su resultado expresarse por su equivalente en moneda nacional, según cotización del dólar del Banco de la Nación Argentina -BNA- al tipo de cambio vendedor del día anterior a su efectivo pago.

II. Fijar en DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL (U\$D 4.422.000) la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC).

III. Regular en conjunto -art. 11 Ley 2212- los honorarios profesionales de los **Dres. FEDERICO GUILLERMO ROSBACO, GASTÓN PÉREZ ESTEVAN y LUCIANO MINETTI KERN**, en su doble carácter de apoderados y patrocinantes de la parte actora, en la suma de **PESOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ (\$1.486.256.310)** [MB= \$12.868.020.000 según cotización dólar BNA tipo de cambio vendedor al 03/06/2026, hora 11:40 (\$1.455) x 8,25% (11% reducido en un 25%) +40%)], en mérito a la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad, etapas cumplidas de la causa y el resultado obtenido (arts. 6, 7, 9, 10, 41 L.A.), ello, con más los intereses correspondientes. Cúmplase con la Ley 869.

Se deja constancia que la regulación no incluye la alícuota del IVA, que en caso de corresponder deberá adicionarse.

Dicha regulación se convertirá automáticamente en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

IV. Notifíquese la presente al ejecutado en el domicilio denunciado. Se hará saber en tal oportunidad, que dentro de los 5 días -ampliados de corresponder en razón de la distancia- podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 490 CPCC).

Le asiste a las partes el derecho de oponerse, por causa fundada a criterio y decisión del Tribunal, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales en la inteligencia de que la falta de oposición al respecto conlleva el consentimiento para que la sentencia o resolución que se dicte se publique sin supresión de datos (Art.3°-Acordada 112/2003).

En la notificación deberá informar que a través del siguiente *link*: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> a cualquier ciudadano podrá acceder al escrito y documentación anexa con el código para contestar demanda (oponer excepciones): NHJR-VIBG.

V. No habiendo adjuntado los profesionales intervinientes el Bono Ley -art. 8 de la Ley 4132- vista al Colegio de Abogados. Vincúlese por OTICCA a su representante.

María Adela Fernández

Jueza

MEDIDAS GENERALES.

Atento la verosimilitud del derecho que surge del título base de la presente acción y en caso de que así lo solicite y denuncie, decretase embargo por

las sumas de pesos indicadas en la sentencia (puntos I, II y III de la sentencia monitoria), bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias.

Líbrese mandamiento de embargo sobre bienes suficientes a juicio del Oficial de Justicia interviniente, en relación a lo prescripto por el art. 201 del CPCyC y por las sumas consignadas. Se requerirá al propietario de los bienes para que manifieste si se encuentran embargado o afectados por prenda u otro gravamen, y en su caso por orden de qué Juez, Secretaría, y en qué expediente, nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 45 inc. g) del Decreto Ley 15348/46, Ley 12.962 y el art. 173 del Código Penal. Sin en tal oportunidad el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones. Asimismo se le hará saber que deberá abstenerse respecto de los bienes, de todo acto que importe la disminución de la garantía del crédito que se reclama (art. 196 del CPCyC). El mandamiento ordenado deberá ser diligenciado por el Sr. Oficial de Justicia. Téngase presente la persona facultada para intervenir en la diligencia. Déjese al ejecutado copia de la diligencia. Queda aquel autorizado a allanar domicilios y solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere menester para el cumplimiento de lo ordenado, excepto en el caso de librarse mandamiento directo fuera de la Provincia.

Para el caso de que lo denunciado sea un **INMUEBLE**, ofíciase al R.P.I. correspondiente, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los ejecutados en autos. Requiéranse además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones. En caso de trabarse la medida en forma provisoria autorizase a cumplimentar el requerimiento del Registro sin necesidad de petición

previa, practicándose en su caso el desglose de sus piezas pertinentes dejándose constancia. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

Para el caso de que lo denunciado sea un **AUTOMOTOR**, ofíciase al R.P.A. correspondiente, haciéndose saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de alguno de los ejecutados en autos. Requieráanse, además condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

Para el caso que se denuncien a embargo **CUENTAS BANCARIAS y/o BILLETAS VIRTUALES**, líbrense oficios de estilo a fin de que hagan efectiva la medida sobre los fondos depositados en caja de ahorro, cuenta corriente, cuenta de valores al cobro, Títulos, Plazo Fijo, saldos de dinero u otras inversiones que la demandada tenga depositados o invertidos. Los fondos que se retengan deberán ser depositados y/o transferidos en la cuenta de autos del Banco Patagonia SA, sucursal local, y a la orden del Tribunal. Consigne en la diligencia a librarse el Nro. de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

De lograrse la medida dispuesta en una de las entidades bancarias, la ejecutante debe abstenerse de hacerlo en las restantes mencionadas.

Para el supuesto que se pretenda el embargo de **sumas de dinero que el demandado tuviera a percibir en otros expedientes judiciales y/o administrativos**, líbrense oficio (común o Ley 22.172) al Tribunal y/o organismo que corresponda, a fin de que se sirva tomar nota del embargo dispuesto y oportunamente transfiera las sumas a la cuenta de autos del Banco Patagonia, sucursal local, y a la orden del Tribunal. Deberá incluir en la diligencia el Nro. de CBU de la cuenta de autos, a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

Hágase saber a la actora que los oficios de embargos deberán diligenciarse en forma sucesiva y progresiva, en la medida que sea estrictamente

necesario para cubrir las sumas reclamadas y para el caso de efectivizarse alguna de las medidas deberá bajo su exclusiva responsabilidad y en el término de 48 hs. de tomar conocimiento de la traba, manifestarse respecto del levantamiento de las demás, todo ello, a fin de evitar un perjuicio indebido a causa de multiplicidad de embargos que pudieran eventualmente registrarse.

Los oficios de estilo serán suscritos por quien coordine la Oficina de Tramitación Integral Civil y Contencioso Administrativo (OTICCA).

Consignase en el cuerpo del oficio y en caso de corresponder, que cualquier informe deberá ser ingresado a través del correo oficial de OTICCA, dirección que se transcribirá en el despacho.

Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de la cuenta judicial como perteneciente a éstos autos y a la orden de esta Unidad Jurisdiccional, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma.

En el supuesto de que la cuenta judicial se encuentre inhabilitada, líbrese cédula al Banco Patagonia S.A a fin de que proceda a la reapertura de la misma debiendo consignarse especialmente el número de cuenta, y cumplido ello, proceda a poner a disposición de la Unidad Jurisdiccional los fondos existentes si los hubiera.

Hágase saber que la confección de las cédulas estará a cargo del profesional mediante el Sistema Puma -Tipo de movimiento: Notificación y que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

No se reconocerán gastos de diligenciamiento de los oficios dentro del radio de esta ciudad, dado que hacen a la tramitación del expediente y en consecuencia a la actividad profesional del o los letrados intervinientes.

En cualquiera de los supuestos mencionados, **una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba**, a cuyo fin

líbrese cédula, directa en su caso.

De resultar necesario conocer el domicilio del ejecutado/ejecutada y/o informe del saldo de la cuenta judicial (en cualquier estado del proceso), queda autorizado el profesional a librar los oficios necesarios, con las facultades y responsabilidades previstas en el art. 371 del CPCyC.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

De entenderlo necesario **líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina** a fin que informe las entidades financieras en las que la demandada posea cuenta a su nombre, en los términos del art. 371 del CPPC, encontrándose los letrados facultados para su suscripción, debiendo utilizar el movimiento "oficio sin confronte" del sistema Puma. Consígnese en el cuerpo del oficio que cualquier informe podrá ser ingresado a través del correo oficial de OTICCA como perteneciente a este expediente.

En subsidio, y para el caso que se desconozca bienes o resulten insuficientes, decretase la **inhibición general del ejecutado/ejecutada** para vender y/o gravar sus bienes, a cuyo efecto líbrese oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor correspondientes, con adjunción de los datos personales del mismo (CUIT/CUIL).

En las diligencias a librar, incluya el número de documento y de CUIT/CUIL de la parte ejecutada, según corresponda.

María Adela Fernández

Jueza